

DIARIO BALEAR.

- Sale el sol á las 5 y 59 minutos. -

Nuestra Señora de las Nieves.

Artículo de oficio.

REAL DECRETO

para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Conyencida de la necesidad de la reorganizacion de los cuerpos municipales, y deseando que esto se verificase con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorizacion de los Estamentos, he oido los dictámenes del Consejo Real de España é Indias, del de gobierno, y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la cá- lidad de interior, por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II. que se proceda á plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo 1º Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes se compondrán:

De un alcalde.
De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo exija el vecindario de la poblacion.

De cierto número de regidores, según el respectivo vecindario de cada pueblo.

De un procurador del Común.

En Madrid y demas capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M. que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, según la escala siguiente:

- De 100 á 200 vecinos... 1 alcalde..... 2 regi- 1 procura- dor del Común.
- De 200 á 500 id..... 1 id. 1 teniente
- De 500 á 1.500 id..... 1 id. 1 id. 5 id. 1 id.
- De 1.500 á 3.000 id..... 1 id. 2 id. 7 id. 1 id.
- De 3.000 á 5.000 id..... 1 id. 3 id. 10 id. 1 id.
- De 5.000 á 10.000 id..... 1 id. 4 id. 12 id. 1 id.
- De 10.000 á 15.000 id.. 1 id. 5 id. 14 id. 1 id.
- De 15.000 á 20.000 id.. 1 id. 6 id. 16 id. 1 id.
- De 20.000 á 25.000 id.. 1 id. 7 id. 18 id. 1 id.
- De 25.000 á 30.000 id.. 1 id. 8 id. 20 id. 1 id.
- De 30.000 en adelante. 1 id. 9 id. 22 id. 1 id.

Art. 3º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su poblacion no llegue á 100 vecinos; pero reformarán el número de sus individuos segun el minimum que expresa el artículo anterior; y si alguno de ellos, en atención de su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limítrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al go-

bernador civil, el cual la elevará con su informe al mi- nisterio de lo Interior para la resolucion soberana.

Art. 4º Los pueblos que dependen de ciudades ó vi- llas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formacion de ayuntamiento propio, siempre que su po- blacion llegue á 100 vecinos, bien sea por sí solos ó reu- niéndose á otros pueblos limítrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formacion de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la poblacion estuviese dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algu- nas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá exceder de cuatro le- guas en cuadro, ni de una poblacion de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigirán á la soberana apro- bacion de S. M.

Art. 5º En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno, ú otras circunstancias, ó la mu- cha estension de territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiéndole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las calida- des de ley.

TITULO II

De la naturaleza de los oficios de república, su dura- cion y prerogativas.

Art. 6º Todos los oficios de república y sus depen- dencias son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alfe- reces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos tem- poralmente por via de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el estado ó por el pueblo, segun que la egresion proce- da de uno ó de otro.

Art. 7º Los cargos de alcalde, los de teniente de al- calde y el de procurador del Común durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, re- novándose parcialmente cada dos años.

La renovacion principiara por los últimos de entre dos nombrados hasta la mitad, si su número fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renova- cion se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley so- bre ayuntamientos que aprueben los estamentos y sancione S. M.

Art. 8º A la primera renovacion parcial del ayunta- miento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo tras- curriendo dos años de hueco de una eleccion en otra.

Art. 9º La destitucion de un ayuntamiento ó de al- guno de sus individuos por la via gubernativa pertenece exclusivamente á S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediata-

mente á S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitucion sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otro de los del año anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad física, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva eleccion en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos.

Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de república están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para sí y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

TITULO III.

De los electores y de los elegibles para oficios de república.

Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de república se necesita:

1.º Ser español ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo que disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

4.º Pagar una contribucion de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesion científica, con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca á su dueño una subsistencia independiente, sacándole de la clase de jornalero.

Están comprendidos en la disposicion anterior los arrendatarios, los colonos, los particioneros y los enfiteutas, siempre que su ocupacion les proporcione subsistir con independencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

1.º Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

2.º Ser mayor de 25 años.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos vecindado en el pueblo con casa abierta.

4.º Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los que pueblos no excedan de 400 vecinos.

Estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son elegibles según el artículo 18.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de república:

1.º Los procesados criminalmente: los condenados en juicio á privacion de obtenerlos por el tiempo que espese la sentencia.

2.º Los condenados á pena infamatoria.

3.º Los que se hallan bajo la vigilancia de la policia á virtud de una sentencia por el tiempo que esta espese.

4.º Los declarados en quiebra.

5.º Los que han hecho suspension de pagos.

Los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes.

Los deudores á Rentas Reales, como segundos contribuyentes.

Los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fiadores.

Los tratantes por sí ó por interpuesta persona en regateria del mantenimiento del Comun de su vecindad.

Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de línea recta, ó en el primero de la trasversal.

Art. 18. La eleccion para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Donde no llegue á 70 el número de electores podrán ser elegidos cualquiera de ellos sin atencion á la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningun caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de república:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército y armada en servicio activo.

3.º Los empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda.

4.º Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdiccion ordinaria ó en los privilegiados, y los escribanos actuarios de los mismos.

5.º Los médicos, cirujanos, albitares y boticarios que perciban salarios del Comun.

Los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos comunes.

Los mayores de 70 años de edad podrán excusarse de servir oficios de república.

TITULO IV.

De la manera de hacer las elecciones para oficios de ayuntamiento.

Art. 20. La eleccion para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente.

Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto, dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1.ª de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que espresa el artículo 15; 2.ª de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17 y 18.

En una y otra se espresarán la calle y casa morada de cada uno.

En los pueblos de numeroso vecindario las listas de los electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles ó barrios.

Art. 21. Las listas que espresa el artículo anterior se firmarán por el presidente y secretario de ayuntamiento, y se fijarán en el parage público acostumbrado por espacio de seis dias, para que dentro de ellos puedan hacer los vecinos las reclamaciones de contravencion á los arts. 15, 16, 17 y 18.

El ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 22. Rectificadas que sean las listas de los electores y de los elegibles, y hecha convocacion ante diem, presentará cada elector un pliego, en el que designará un número de personas igual al de concejales que hayan de nombrarse.

Para el cargo de procurador del Comun espresará nominalmente la persona por quien vota.

Los pliegos se encabezarán con el nombre del elector, anotándose al margen la calle y casa morada; y se firmarán por los respectivos electores: pero si no supiese escribir, lo harán á ruego suyo dos electores, espresándolo asi.

En los pueblos que no p[as]en de 10 vecinos, se practicar[á] esta operacion en el cabildo mismo. Pero en los de mayor vecindad el presidente del ayuntamiento podr[á] designar adem[as] los puntos que crea convenientes, por parroquias, cuarteles ó barrios, adonde concurren los electores de cada uno, para entregar los pliegos al teniente de alcalde ó regidor que respectivamente se nombre presidente de aquel acto.

Art. 23. Todo elector est[á] obligado á votar, ó á manifestar que se abstiene de hacerlo. En este caso lo expresar[á] así en un pliego firmado por él mismo, ó por dos electores á su ruego, si no supiese escribir.

Art. 24. El presidente del ayuntamiento, un regidor nombrado por esta corporacion, el procurador del comun, y dos electores sacados á la suerte, con el secretario de ayuntamiento, har[án] escrutinio de los pliegos en los seis dias siguientes: y publicando su resultado en el ayuntamiento, quedar[án] propuestos los que hubieren reunido pluralidad absoluta de votos. Si resultase igualdad entre alguno ó algunos, ser[á] preferido el de mayor edad.

Art. 25. Los nombres de cada uno de los propuestos se manifestar[án] al público en otras tantas listas como individuos. Cada una de ellas ir[á] acompañada de los nombres de los electores que hayan votado á la respectiva persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes; las cuales se resolver[án] dentro de los cuatro dias inmediatos á su publicacion.

Art. 26. Si del escrutinio resultase que alguno ó algunos de los propuestos no reunió mayoría absoluta de votos, se formar[án] listas de los que hayan obtenido la respectiva mayoría, á razon de dos individuos por cada uno de los oficios, para los cuales no haya propuestos con mayoría absoluta. Si no se reuniese, lo mismo suceder[á] si ninguno la hubiese reunido.

Estas listas se presentará[n] también al público, y despues de oidas y resueltas las reclamaciones, se remitir[án] al gobernador civil, para que oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida, elija los que juzgue mas convenientes de entre los propuestos.

Art. 27. Cuando la mayoría de los electores se abstuviese de votar, el ayuntamiento dar[á] cuenta al gobernador civil, quien oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida, nombrará los individuos que hayan de formar el nuevo ayuntamiento, escogiéndolos de entre los elegibles, que comprendan las listas ya aprobadas, sobre las bases que expresa el art. 9.º, sin oír en contra de ello quejas ni reclamaciones algunas.

Art. 28. Finalizada la eleccion, el secretario de ayuntamiento estender[á] el acta en el libro de acuerdos dentro de las 24 horas, y en el término de 48 librar[á] certificado literal de ella al presidente, siendo cargo de este remitirla sin demor[ar] al gobernador civil, el cual deber[á] acusar su recibo en el primer correo.

Art. 29. Las escusas, las excepciones y reclamaciones que hubiesen sido desestimadas por el ayuntamiento, podr[án] reproducirse ante el gobernador civil de la provincia en los ocho dias siguientes al de la publicacion de las elecciones, para su resolucion definitiva, oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida.

Art. 30. Si los gobernadores civiles, oida la diputacion provincial, anulasen la eleccion por el todo ó en alguna de sus partes, se proceder[á] inmediatamente á practicarla de nuevo en su totalidad ó parcialmente, segun el modo y forma que prescriben los artículos anteriores.

Art. 31. Los gobernadores civiles, recibida que sea la eleccion, y decididas las reclamaciones, si las hubiere, nombrará[n] para alcalde á uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos: para teniente ó tenientes de alcalde á aquel ó á aquellos que crea mas conveniente de entre los dem[as] propuestos. Los restantes obtendrán las plazas de regidores con la denominacion

de 1.º, 2.º, 3.º &c. segun el lugar que ocupen en las listas de elegibles, donde ser[án] colocados por el mayor número de votos que hubiesen obtenido; y en caso de igualdad, se decidirá la preferencia en favor de la mayor edad.

En los pueblos que lleguen á 20 vecinos, el gobernador civil har[á] presente á S. M. las cualidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, para que S. M. elija y nombre por alcalde al que tenga por mas conveniente.

El cargo de procurador del comun ha de recaer en el que tenga la pluralidad absoluta de votos entre los especificamente nombrados, conforme al art. 21; y si ninguno la obtuviese, ser[á] nombrado uno de los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Art. 32. A los alcaldes y tenientes de alcalde se les expedirá título de nombramiento por el gobernador civil. A los regidores y al procurador del comun les servir[á] de título el oficio firmado por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que se les participe haber sido aprobado su nombramiento respectivo.

Art. 33. A los 45 dias de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las reciba, dar[á] cuenta inmediatamente á dicha corporacion, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo.

A fin de que en el tiempo que va designado esten hechas también las elecciones en los pueblos que lleguen á 20 vecinos, los gobernadores civiles cuidará[n] de remitir al gobierno en tiempo oportuno las propuestas que se expresan en el artículo 31 para que el nombramiento de alcalde que ha de hacer S. M., se verifique sin atrasar las dem[as] operaciones de la eleccion.

En lo sucesivo cuando se haga la renovacion de los individuos de ayuntamiento al tiempo señalado en el artículo 7.º, la formacion de listas se verificar[á] el primer dia de noviembre, y en los siguientes las diligencias que se mandan ejecutar en los artículos 21 y dem[as] que siguen hasta el presente: de suerte que el 15 de diciembre de cada año estén aprobadas las elecciones por el gobernador civil, y ejecutados los nombramientos que se hayan de hacer por S. M.; á fin de que todo sea remitido al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato para que se le dé cuenta antes del 24 de dicho mes de diciembre, y hasta el 31 se avise á los nombrados, se les entreguen los títulos para que el 1.º de enero tomen posesion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 34. A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombren nuevamente ser[án] posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificar[á] en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del espresado presidente bajo la siguiente fórmula. *Jurais á Dios por estos santos Evangelios (poniendo la mano en ellos) ser fiel á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y durante su menor edad á su augusta Madre la Reina Gobernadora, guardar (los alcaldes y sus tenientes añadirán, y hacer guardar) el Estatuto Real y las leyes del reino, obedecer al gobierno, y haberlos bien y fielmente en el ejercicio del honroso cargo que se os confía, mirando en todo por el procomunal de este pueblo.*

Cada uno de los nombrados responder[á] *«si juro»* y *«el alcalde añadirá si así lo hicieris Dios os ayude, y así no os lo demande.»*

No obstar[án] á la toma de posesion las reclamaciones que se interpongan los por mismos nombrados ó por cualesquiera otros.

El nombrado que no se presentase á tomar posesion

sin hacer constar en debida forma la justa causa que se lo impida, pagará la multa á que le considere acreedor el ayuntamiento.

Art. 35. Los secretarios de ayuntamiento, los de los gobiernos civiles y sus oficiales no percibirán derechos ni retribucion alguna por las diligencias, certificados ó expedicion de títulos relativos á elecciones de ayuntamiento. (Se concluirá.)

ESPAÑA.

Madrid 22 de julio.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte.—Escmo. Sr.: Los 14 batallones que estaban en la Solana apoyados al monte Jurra, se replegaron sobre Mendigorria tan luego como percibieron la direccion de mi marcha de ayer, que terminó en los cantones de Sesma y Lerin.

Hoy por la mañana me trasladé á Lárraga, y los rebeldes concentraron todas sus fuerzas sobre el pueblo de Mendigorria, situándolas en la serie de buenas posiciones que, con retirada pronta y segura, les ofrecen las dos márgenes del rio, de las cuales soy yo tambien dueño por el puente de Lárraga. En una legua de distancia se ha pasado el dia maniobrando por ambas partes. Vencido el enemigo en movimientos me ha dejado ganar á Artajona, cuyo pueblo ocupo con tres brigadas, teniendo las cuatro restantes en Lárraga, para indicar que quiero atacarle sobre ambas orillas y ocultar mi designio. Por consiguiente me he puesto en dos líneas perpendiculares sobre todas las posiciones de la orilla izquierda del rio, y puedo atacarlas ó seguir á Puente la Reina y Pamplona, segun me acomode, y sin las inmensas dificultades y sacrificios que hubiera exigido el tener que forzar el paso del camino principal de Mendigorria á Puente, defendido por todas las fuerzas de la rebelion (menos los vizcainos) habiendo abrigo de un pueblo elevado y cercado de un rio, y de dos cordilleras en que el grueso de aquellas han tomado sus posiciones.

Aun antes de combatir, estos movimientos han obligado al enemigo á levantar el sitio de Puente la Reina, y poner en salvo su artillería. Por la voz pública sé como seguro que en una salida de la plaza, cayendo repentinamente sobre la principal batería de los enemigos, mataron á bayonetazos al coronel Reina y doce artilleros, y clavaron las piezas, introduciendo el mayor desorden en el campo enemigo, quien corrió con tres batallones contra este puñado de héroes, cuyos nombres serán el orgullo de la patria y de la causa que sabe inspirar tan gloriosos hechos.

La fatiga y el calor ha sido hoy excesivo, pero el ejército está tan lleno de ardor y confianza, que cuesta reprimir su entusiasmo para que lo dirijan oportunamente el arte y la prudencia.

Mañana me lisonjeo que ha de ser un dia glorioso para el ejército de mi interino mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Artajona, 15 de julio de 1835 á las ocho de la noche.—Escmo. Sr.—Luis Fernandez de Córdoba.—Escmo. Sr. duque de Ahumada, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra &c. &c. &c.

Muros 8 de julio.

La milicia de la villa de Noya, que hasta ahora se hallaba en el estado mas abatido por la inercia de las autoridades subalternas animada por el general Sanjuaneña, hizo el dia 5 una salida de la que resultó una cap-

tura de D. José Ramon Fortan, en la fábrica de Santa Eulalia del Boyro, habiéndole sorprendido una correspondencia inmensa, la mayor parte con los curas y sus secuaces de la costa, un despacho firmado del pretendiente para capitanear la 5.ª compañía del Sur que debia componerse de 400 hombres, listas de armas existentes y de los sujetos que las guardan. Se le hallaron igualmente instrumentos cortantes entre ellos una sierra para cortar orejas, una larga proclama que contiene los diferentes modos de quitar la vida á los urbanos que se cogieran. A resultas se ha prendido en la dicha parroquia á un hermano de dicho cabecilla, á otro que se supone su segundo, á un canónigo racionero de Santiago llamado Perez, al alcalde Real honorario y fiel de fechos; de manera que si se arrestan á todos los que contiene la correspondencia no habria suficientes cárceles.

PALMA.

Orden de la plaza para el 5 de agosto.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada, Provincial y Milicial voluntaria Urbana.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

De orden del M. I. Sr. Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia se hace saber al público, que el dia 25 de este mes en el Mensariato de la porción temporal se procederá á la venta en pública subasta del real noveno decimal de vendimia correspondiente al presente año en los pueblos de la isla, al tenor del plan de condiciones que obra en poder de mí el infrascrito escribano. Palma 3 de agosto de 1835.—P. M. D. S. S. —Bartolomé Sureda y Servera escribano.

Avisos de particulares.

La persona que desee comprar una berlina bombé con muelles, casi nueva, ligera, cómoda y fuerte, acuda al maestro de coches Juan Umberto, que vive frente el huerto del rey.

Se desea encontrar una ama de leche de buenas circunstancias: darán razon en esta imprenta.

El que quiera comprar los muebles de una botica que fue del farmacéutico D. Guillermo Cánaves difunto, acuda en Pollensa á su heredero, con quien podrá ajustarse.

El laud correo español S. Antonio de Padua al mando del patron Jaime Salleras, saldrá para Barcelona con la correspondencia del Real servicio, el sábado 8 del corriente: admite carga y pasajeros.

El sábado 8 del corriente, si el tiempo lo permite, saldrá para Valencia el buque español virgen del Cármen al mando del capitan D. Juan Terrasa; admite carga y pasajeros: darán razon en su casa en el Call ó en casa del patron Juan Bautista Gilabert alias Colomina calle de Pelayres.

El patron Antonio Nadal saldrá para Valencia hoy miércoles 5 de los corrientes: admite carga y pasajeros.

Librería de Guasp, calle de Morey.

Los Sres. suscriptores al periódico Artista podrán pasar á dicha librería á recoger la entrega 3.ª del tomo 2.º